



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veinte (20) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Servidumbre N° 1100140030022020-00181

Se procede a resolver el incidente de nulidad formulado por los señores Elías García Gómez y Migdalia García Rodríguez, como demandados y a través de apoderada judicial, al interior del asunto en los términos del numeral 8° artículo 133 del C. G. P.

ANTECEDENTES

Precisan los incidentantes que no se realizó en debida forma notificación del auto admisorio en su contra, como quiera que se incumplió lo normado en el numeral 4° del artículo 291 del C. G. P., toda vez que la notificación a ellos realizada fue devuelta por razones ajenas a las reseñadas en la norma en cita, por cuanto en ningún acápite se indica que la misma haya sido devuelta por decisión errada.

En virtud de lo anterior el no haberse realizado el trámite de notificación en debida forma no solo repercute de manera flagrante en todo el proceso ya que en calidad de propietarios del predio objeto de servidumbre no recibieron notificación alguna de la demanda y por ende se evidencia una violación al debido proceso, sino que además se evidencia notablemente que la parte demandante no cumplió a cabalidad el deber legal de dar la dirección, ubicación y localización del predio de manera adecuada, errores e inexactitudes que no pueden recaer sobre la parte demandada vulnerando su adecuada defensa.

De dicho trámite la parte demandante recorrió el traslado respectivo, quien ratificó el debido actuar tanto de su representado como el del despacho al haber proferido conforme la regulación procesal aplicable al asunto de marras.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso es nulo en todo o en parte cuando:

(...) “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (...)

Por su parte el artículo 134 *Ibidem* indica “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.”

En el presente caso, precisan los incidentantes que debe declararse la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal efectuada a los mismos, pues no fue integrada a la actuación en debida forma, atendiendo, las falencias de las diligencias de notificación realizadas por la parte actora, debido a que no le asistía derecho al demandante al momento de solicitar el emplazamiento, toda vez que la notificación fue enviada a una dirección errada y no al predio objeto del presente asunto.

En efecto establece el numeral 4° del artículo 291 del C. G. P, que: *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”.*

No obstante, es preciso señalar que a diferencia de lo indicado por los aquí nulitantes, dicha normativa no contiene una exigencia sino una facultad para que el demandante en busca de integrar en debida forma el contradictorio realice la notificación, esto es, que, de no contar con una dirección determinada para lograr la integración de los demandados, estos podrán ser representados en el litigio a través de un Curador.

Y es que, si bien la norma mencionada determina que el emplazamiento será efectuado siempre que la dirección no exista o la persona no resida, lo cierto es que, una dirección incompleta resulta inexistente, razón por la cual es lógico para el despacho que si el demandante no cuenta con más información que pueda llegar a la integración de la parte demandada, en el buen ejercicio del derecho y en aras de garantizar el debido proceso, lo correcto es aplicar la norma y proceder efectivamente con el emplazamiento y más si se advierte que dentro de las diligencias de notificación las mismas fueron enviadas al predio que es objeto de servidumbre, por lo que no daría pie a interpretarse una errada información por parte de la parte demandante.

Así las cosas y como quiera que las diligencias de notificación efectuadas a los señores Elías García Gómez y Migdalia García Rodríguez fueron realizadas en debida forma y la solicitud de emplazamiento se encuentra ajustada a derecho, no resulta prospera la nulidad formulada.

En virtud de lo anterior, es claro que no se advierte que exista ninguna nulidad que deba ser declarada al interior de lo normado en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. P., pues se advierte una debida integración del contradictorio y un respecto a los derechos a la defensa y contradicción de la pasiva que no fueron ejercidos dentro de la oportunidad concedida.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la NULIDAD propuesta por la apoderada judicial de los señores Elías García Gómez y Migdalia García Rodríguez, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte incidentante, Liquidense por secretaría y señalase como agencias la suma de \$380.000.

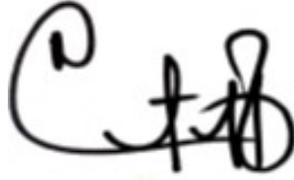
NOTIFÍQUESE (2),


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
40 hoy 23 de octubre de 2023, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by several loops and a final vertical stroke.

CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario

LNRC